

Proceso: VERBAL (DIVISION MATERIAL)
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00244-00
Demandante: MARIO ALBERTO CANO GUZMAN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Decisión: INADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa demanda Verbal de división material de menor cuantía No.2022-00244, promovida por el señor: **MARIO ALBERTO CANO GUZMAN** identificado con la **C.C. 15.887.201**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**; la cual nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda impetrada es necesario hacer claridad respecto de la acción divisoria la cual es identificada por la doctrina como:

“Procesos Divisorios:

La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de una específica parte sobre el que recae, lo que conlleva, en muchos casos, dificultades para su adecuada utilización o explotación, por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino.”¹ Resaltado por el juzgado.

1

En este orden se observa de los documentos aportados que es claro que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.400-1034, **objeto del litigio**, es propiedad del demandante señor MARIO ALBERTO CANO GUZMAN, y las mejoras allí construidas le pertenecen al ESTADO-FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (*extinción del dominio mediante sentencia 04-12-2013*), más sin embargo lo que no es claro que es lo se pretende con la presente demanda verbal divisoria, pues no se logra determinar la cosa “**común**” que tendrían demandante y demandada; en razón a que esa cosa común es un elemento *sine qua nom* para pretender una acción de división como la aquí deprecada.

Ahora bien, se observa igual que en las pretensiones se indica que la parte aquí demandante “*realizó*” mejoras en el bien común (*mejoras sin establecer ni indicar valor y cuantía*), además, se aporta un dictamen pericial con la demanda (*avaluó comercial del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.400-1034*) documento que genera más confusión, esto debido a que el avaluó se realiza sobre el todo, es decir, recae sobre ambos bienes (*inmueble y mejoras o edificación construidas*), en el entendido que la propiedad de cada uno está en cabeza de dos partes distintas. En consecuencia, de lo antes mencionado es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare sus pretensiones e indique de manera inequívoca la cosa en común que se pretende dividir.

¹ Código General del Proceso (parte especial), HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Dupré editores, pág. 400, de los Procesos Divisorios-Generalidades.

Ahora, verificada la demanda y sus anexos, se observa que no reúne el siguiente requisito de ley:

*Art. 26. **Determinación de la cuantía:** La cuantía se determinará así;*

...

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando verse sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Si bien es cierto, que se allegó un recibo de pago del impuesto predial, más lo es que el documento idóneo para determinar el avalúo catastral es el certificado catastral, el brilla por su ausencia.

Ahora bien, el art. 82 del C.G.P. **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, de demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

....

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Respecto a este requisito en el escrito de la demanda, mas exactamente en el numeral 2 de las pretensiones, se solicita el reconocimiento del valor de las mejoras que el demandante supuestamente realizó en el bien común, es decir, ante esta petición, es necesario se presente el juramento estimatorio de dichas mejoras, en el que discrimine las obras que se realizaron y el valor de las mismas.

2

Por su parte el artículo 406 del C.G.P. inciso 3 indica...

...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclamas. ... (subrayado y resaltado por el Despacho).

La parte demandante aportó un dictamen pericial (avalúo comercial), en el mismo no se encuentra indicado el tipo de división procedente tal como lo exige la norma procesal en mención, por lo tanto, es necesario que se adecue dicho dictamen como la demanda.

Finalmente, resulta indispensable para este despacho se allegue el certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** parte demanda, previo a proferir auto admisorio, toda vez que este es un requisito indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso, teniendo en cuenta lo dilucidado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en la Sentencia de Julio 15 del 2008, en donde manifestó lo siguiente:

“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al

proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)”.

En lo concerniente con las personas jurídica, señaló la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia lo siguiente:

“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhabilitación para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (negrilla fuera de texto).


En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, el Despacho:

DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se concede a la accionante el término de cinco (05) días para proceder de conformidad, so pena de **RECHAZO**. –

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazona; **27 de enero de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **008**. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc92c09f10b76776d81fa01ebb49bcdfa90cd13540cfe2e8c066d7363c9bd**

Documento generado en 26/01/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>